

ESTUDIO SOBRE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE RECIENTE CREACIÓN EN MATERIA URBANO-AMBIENTAL

INTRODUCCIÓN	2
LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL	2
DENUNCIA CIUDADANA.	4
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.	7
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.	7
RECURSO DE INCONFORMIDAD,	8
RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL.	9
DELITOS AMBIENTALES.	10
JUICIO DE NULIDAD.	12
ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PÚBLICA (LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL) Y DE LA ACCIÓN COLECTIVA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)	14
ACCIÓN PÚBLICA.	15
ACCIÓN COLECTIVA.	18
OTRAS PROCURADURÍAS Y SUS FACULTADES PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE	22
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN (PROAM).	22
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (PORESPA).	23
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO (PROPAEG).	25
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.	26
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA (PROPAEC).	27
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.	28
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE HIDALGO.	29
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.	30
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	31
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE JALISCO.	32
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (PROPAEM).	32
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE NAYARIT.	33
LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL EN OTROS PAÍSES	34
ARGENTINA.	35
BRASIL.	37
CHILE.	37
CÓDIGO MODELO DE PROCESOS COLECTIVOS PARA IBEROAMÉRICA.	38
ESTADOS UNIDOS.	39
CONCLUSIONES	40
DOS PROPUESTAS DE REFORMA.	43

INTRODUCCIÓN

Derivado de la evolución que ha tenido la gestión de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT) en la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a gozar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado, ésta ha implementado una serie de acciones administrativas y jurisdiccionales tendientes a dicha defensa, sin embargo, debido a la naturaleza y funcionamiento normal de la PAOT, se cuenta con los elementos y con la seguridad de la ilegalidad de los actos mucho tiempo después de que se ha tenido conocimiento de ellos a través de la denuncia, lo cual los deja en un estado de indefensión al quedar fuera de los términos legales para la interposición de medios de defensa jurisdiccionales tradicionales como lo es el juicio de nulidad, en el cual el procedimiento es sumamente rígido.

Ante esta circunstancia, la PAOT ha optado por implementar la Acción Pública contemplada en el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF), misma que no se encuentra regulada en otras disposiciones jurídicas específicas, como lo es la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LOTCAADF), la Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF), entre otras.

A través de este estudio, se pretende realizar un análisis relativo a las diversas figuras jurídicas presentes en la legislación ambiental, así como de la acción colectiva considerada en materia local y específicamente para su ejercicio por parte de la PAOT y de la acción pública.

Una vez concluido el análisis, se contará con criterios jurídicos concretos y específicos respecto de la procedencia, sustanciación y conclusión de los diversos procedimientos previstos en la legislación ambiental y se buscará proponer los proyectos de reformas a las leyes que corresponda para así poder contar con una visión integral de diversos ordenamientos jurídicos.

LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

La legislación en materia ambiental del Distrito Federal tiene como objeto establecer la política ambiental y los instrumentos y procedimientos mediante los cuales se formula, conduce y evalúa dicha política y se establecen las facultades de las autoridades en materia de conservación, protección y restauración del medio ambiente y recursos naturales, cuyo objetivo y fin último es el de buscar el equilibrio ecológico, prevenir los daños al ambiente y buscar la compatibilidad entre la obtención de beneficios económicos, sociales y de desarrollo, así como con las actividades que se realizan.

Como parte integrante y necesaria de cualquier política ambiental, así como de la implementación de instrumentos y procedimientos, es necesaria la inspección y vigilancia del cumplimiento de la ley, por lo que en la legislación ambiental encontramos todas aquellas medidas de control, de vigilancia y de seguridad, así como las respectivas sanciones administrativas que correspondan, con las cuales se garantiza el cumplimiento y la aplicación de la ley y de las disposiciones normativas ambientales.

La autoridad competente en materia ambiental en el Distrito Federal, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es la Secretaría del Medio Ambiente, a quien le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales, teniendo entre sus atribuciones, para lo que nos interesa, la de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como de las normas federales y demás disposiciones en el ámbito de competencia del Distrito Federal.

Por su parte, la Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF) señala que va a ser la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT) la autoridad encargada de la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines¹.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (LOPAOT), tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y procedimientos de la PAOT, como autoridad ambiental cuyo objeto es la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, conforme a las atribuciones que se le otorgan en dicha ley², teniendo en otras³:

- Recibir y atender las denuncias por violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- Conocer e investigar actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.
- Realizar visitas para el reconocimiento de los hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice.
- Imponer acciones precautorias que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo la Procuraduría, en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio.
- Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando se transgredan dichas disposiciones.
- Llevar a cabo investigaciones de oficio, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de

¹ Art. 11 de la Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF).

² Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (LOPAOT).

³ Art. 5 de la LOPAOT.

hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas del Distrito Federal o sus elementos.

- Ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.

De lo anterior podemos concluir que la PAOT, inicia sus actuaciones en virtud de las denuncias que recibe o de oficio en los casos en que así lo acuerde el Procurador⁴ y todo procedimiento iniciado, se sujeta a lo establecido en la LOPAOT y su reglamento⁵, siendo supletoria la Ley Ambiental, de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, todos del Distrito Federal.

Es importante señalar que la presentación de denuncias y la emisión de resoluciones, recomendaciones y sugerencias de la PAOT no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados y tampoco suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Debido a lo anterior, es que se puede señalar que son la Secretaría de Medio Ambiente y la PAOT las autoridades ante las cuales el ciudadano puede presentar las acciones previstas en la LADF, pero también son ellas quienes tienen la facultades y potestades para defender los derechos e intereses de la sociedad en materia de medio ambiente y recursos naturales, y quienes son las encargadas de formular, ejecutar y evaluar los instrumentos y procedimientos de la política ambiental del Distrito Federal.

Es importante señalar, que en la LADF existe el mandato expreso para la autoridad ambiental, así como a las autoridades delegacionales, de iniciar las acciones que procedan ante la autoridad judicial competente, en aquellos casos en los que conozcan de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Como ya se mencionó, la legislación ambiental está compuesta por diversas normas y en cada una de ellas se prevén una serie de mecanismos al alcance de la autoridades y de los particulares para buscar el cumplimiento de dichas disposiciones, con el objetivo de proteger el medio ambiente y recursos naturales. Dichos recursos y acciones consisten en:

Denuncia Ciudadana.

La Denuncia Ciudadana es el procedimiento previsto por la LADF⁶ y en la LOPAOT, a través del cual, cualquier persona (física o moral), puede denunciar cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a los recursos naturales y/o que contravengan las disposiciones de la ley y ordenamientos que

⁴ Art. 18 de la LOPAOT.

⁵ Art. 19 de la LOPAOT.

⁶ Título Tercero de la Política de Desarrollo Sustentable, Capítulo XII Denuncia Ciudadana de la LADF.

regulan la conservación del ambiente, protección ecológica, restauración del equilibrio ecológico y del ordenamiento territorial⁷.

La denuncia ciudadana se presentarse directamente ante la PAOT por escrito, vía telefónica o por cualquier medio electrónico y cuando la denuncia no sea presentada por escrito, deberá ser ratificada por el o los interesados, de lo contrario, se tendrá por no presentada. Sin embargo, si a juicio de la Procuraduría el asunto lo amerita, podrá llevar a cabo las investigaciones que correspondan.

En la denuncia se debe señalar, entre otros elementos⁸, los datos de quien denuncia, se debe realizar una descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones⁹ y las razones en las que se sustenta la denuncia, señalar los datos y demás información que permitan ubicar a los presuntos responsables, en caso de que ello sea posible, incluyendo a las autoridades ante quienes se hubieren realizado gestiones y el resultado de éstas, así como las referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos y las pruebas que se ofrezcan. En todo tiempo la PAOT debe mantener informado al ciudadano sobre el trámite de su denuncia, así como respecto de las acciones realizadas, las medidas tomadas y la sanciones impuestas.

Cuando proceda, se realizará la visita de inspección correspondiente a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia, se calificará el acta levantada de la visita de inspección y se dictará la resolución que corresponda conforme a derecho.

La Procuraduría puede iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial o, en virtud de la información consignada en los medios de comunicación, información que obtenga por cualquier otro medio, en virtud de denuncias no ratificadas o por hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial y su substanciación y conclusión se realizará de conformidad con el trámite previsto para las denuncias cuidadas.

Concluida la investigación y conformado el expediente, la PAOT debe analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, y determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas para formular el proyecto de resolución correspondiente¹⁰, en donde:

- Las partes convengan sus intereses.
- La autoridad atienda adecuadamente la pretensión del denunciante o se haya informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos.

⁷ Art. 22 de la LOPAOT.

⁸ Art. 83 de la LADF.

⁹ Art. 22 Bis 1 de la LOPAOT.

¹⁰ Art. 27 de la LOPAOT.

- Se realizan las actuaciones previstas por la ley, las cuales podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia.
- Desistimiento expreso del denunciante, en cuyo caso se valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente.
- Determinación de la procedencia (previa puesta a consideración del Procurador) de una:

Recomendación.

Se realiza cuando se acreditan actos, hechos u omisiones que constituyen violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de la legislación, o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales¹¹. Las recomendaciones son públicas y no son obligatorias para la autoridad a la que se dirige, por lo que no puede ésta anular, modificar o dejar sin efectos los actos o resoluciones objeto de la queja o denuncia, pero sí existe la obligación de responder la aceptación o negativa de aceptación, en caso de aceptación.

Sugerencia.

Se emite para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley o proposiciones legislativas, cuando se acredita que es necesaria la intervención para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. La autoridad debe pronunciarse respecto del contenido e informar las acciones y plazos para su realización.

En contra de las resoluciones de la PAOT con motivo de la imposición de acciones precautorias, es procedente el recurso de inconformidad previsto en la LPADF, mientras que en contra de las recomendaciones, sugerencias, acuerdos o resoluciones no procede ningún recurso ni medio de impugnación.

Una de las particularidades de este proceso, es que la PAOT tiene la facultad y el mandato para que desde el momento de la admisión de la denuncia, exista un acercamiento con las partes en conflicto para intentar conciliar intereses, en respeto y cumplimiento de la ley, con el ánimo de buscar una solución inmediata al conflicto de que se trate, para lo cual se establecen una serie de mecanismos alternativos de solución, como son la conciliación, la mediación y el arbitraje, lo que se puede hacer en cualquier etapa del proceso.

La denuncia ciudadana es un proceso que inicia por la acción del ciudadano quien busca que la autoridad ambiental actúe frente a determinados hechos. No requiere acreditar ningún tipo de interés jurídico o legítimo para su presentación ni para que inicien las investigaciones, siendo que únicamente es necesario que se señalen los datos de localización del posible infractor y los hechos, siendo un mecanismo que dota a la PAOT de información respecto de posibles infracciones a la ley o de posibles daños al medio ambiente y a los recursos naturales sin que se requiera de mayores formulismos para su intervención.

¹¹ Art. 31 de la LOPAOT.

Inspección y vigilancia.

La inspección y la vigilancia es el procedimiento¹² que se lleva a cabo por la autoridad ambiental para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la LADF, de los reglamentos, decretos, normas ambientales, acuerdos y demás normas de la materia y el cual puede concluir con la imposición de medidas de seguridad, correctivas, de urgente aplicación e incluso en sanciones¹³.

Este procedimiento está sujeto a tres principios básicos: prevención de daños ambientales, oportunidad en la detección de ilícitos y justa reparación de los daños ocasionados al ambiente y sus elementos e inicia con las acciones de verificación del cumplimiento de la ley, las cuales consisten en visitas domiciliarias o actos de inspección. Se levantará un acta, en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, las observaciones y se ofrecen pruebas. Derivado de este procedimientos, se emitirá la resolución administrativa debidamente fundada y motivada y se notificará al inspeccionado.

Este procedimiento es meramente de carácter administrativo mediante el cual la autoridad competente realiza todas aquellas acciones necesarias tendientes a la verificación del cumplimiento de la ley.

Medidas de seguridad y sanciones.

En virtud del reconocimiento de hechos que realiza la PAOT y cuando existen indicios para presumir desequilibrio ecológico, daños o deterioro al ambiente o sus componentes, en los casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes y/o cuando existe una operación indebida o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo, daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico podrá imponer acciones precautorias en materia ambiental y del ordenamiento territorial, que tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas¹⁴.

Las medidas de seguridad previstas en la LADF consisten en:

- Neutralización o acción análoga que impide que materiales, sustancias o residuos contaminantes, generen daños, deterioros graves o desequilibrio ecológico.
- Aseguramiento precautorio.
- Aislamiento o retiro temporal, parcial o total, de los bienes, equipos o actividades que generen el riesgo inminente.
- Clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones.
- Suspensión temporal de las obras o actividades y de los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones

¹² Título Séptimo, Medidas de Control, de Seguridad y Sanciones. Capítulo I, Disposiciones Generales de la LADF.

¹³ La ley supletoria para este título es la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimiento Civiles, ambos del Distrito Federal.

¹⁴ Art. 26 bis de la LOPAOT.

- Cualquier otra acción necesaria para evitar que continúe suscitándose el riesgo inminente o daño.

Así mismo, se prevé la imposición de sanciones administrativas para cada una de las infracciones, las cuales podrá imponer la autoridad y que consisten en amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva, parcial o total, arresto administrativo (hasta por treinta y seis horas), reparación del daño ambiental¹⁵, decomiso, demolición y suspensión temporal o revocación de permisos, licencias, concesiones y/o autorizaciones.

Las medidas de seguridad y las sanciones, si bien no constituyen un procedimiento, son acciones que permiten a las autoridades ambientales cumplir con su mandato de conservación, protección y restauración del medio ambiente y recursos naturales, prevenir los daños al ambiente.

Recurso de Inconformidad¹⁶,

Ahora bien, la LADF establece que todas las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la LADF, sus reglamentos, normas ambientales y demás disposiciones en la materia, pueden ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad, señalando que para la substanciación del recurso se estará a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (LPADF), que establece en su Título Cuarto el procedimiento del Recurso de Inconformidad en los siguientes términos:

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad, cuyo objeto es que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

El recurso se debe interponer ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se recurre y el escrito debe, entre otros, precisar el acto o resolución administrativa que impugna y la autoridad emisora de la resolución que recurre y debe contener una descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre, los agravios que le causan, los argumentos de derecho y las pruebas relacionadas con los hechos que se mencionen.

El proceso prevé que el interesado pueda solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso, y la autoridad debe acordar sobre el otorgamiento o la denegación de la suspensión, y en su caso, establecer las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dichas medidas.

Recibido el recurso se solicita al inferior que emitió el acto un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, para resolver sobre su admisión. Admitido el recurso, se celebrará una audiencia cuyo objeto es admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos y una vez examinados todos y cada uno de los agravios hechos valer, se emitirá la resolución al recurso, la cual podrá:

¹⁵ Ver el procedimiento de Reparación de Daño Ambiental previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

¹⁶ Capítulo V de la LADF.

- Declarar improcedente o sobreseer el acto
- Confirmar el acto impugnado
- Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo
- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado
- dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya
- ordenar la reposición del procedimiento administrativo

Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El recurso de inconformidad previsto en la LADF que se rige por la LPADF, es un recurso que tienen los particulares para recurrir el acto administrativo en una primera instancia, ante el superior jerárquico de la autoridad que lo emitió. Sin embargo, solamente pueden recurrirlos los interesados afectados para que se confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido sin que implique realmente una revisión de fondo donde se prevea dentro de este entramado la protección o conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Responsabilidad por Daño Ambiental¹⁷.

De acuerdo a la legislación ambiental del Distrito Federal toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales es responsable y está obligada a reparar los daños causados, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan.

La sustanciación de esta acción se hará de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y la LADF y además, la acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado y prescribe cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

La acción de responsabilidad por daño ambiental, la puede ejercer cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas, siempre que se demuestre durante el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los Tribunales del Distrito Federal le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en sus personas o en sus bienes y para su desahogo se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La reparación consiste en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización, en cuyo caso, el juez que determine el pago de una indemnización, dicho monto se integrará a

¹⁷Capítulo VI de la LADF.

los recursos del fondo ambiental¹⁸.

Este procedimiento busca que una vez que se realice un acto que haya causado un daño al medio ambiente o a los recursos naturales se pueda reparar el mismo, teniendo que demostrar la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable, lo que caracteriza al procedimiento civil, en el que se tiene que demostrar la cadena de causalidad.

Delitos Ambientales¹⁹.

Por otra parte, la LADF señala que independientemente de que las sanciones administrativas, en aquellos casos en que los actos u omisiones pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal, la autoridad ambiental que tenga conocimiento debe formular ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente, potestad que no tiene solamente la autoridad ambiental, sino que cualquier persona puede presentar directamente las denuncias penales que correspondan ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) cuando consideren que los hechos u omisiones pueden ser constitutivos de un delito; enviando para la investigación y sustanciación del posible proceso tanto al Código Penal como al Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal.

La autoridad ambiental tiene entonces, la obligación de proporcionar los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del ambiente.

A este respecto, el Código Penal para el Distrito Federal, (CPDF) en el Título Vigésimo Quinto establece el catálogo de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, en donde se establecen cuáles son las conductas tipificadas en materia ambiental.

Los delitos contra el ambiente²⁰ previstos en el CPDF son:

- Ocupación o invasión de un área natural protegida, de valor ambiental, suelo de conservación, barranca o área verde en suelo urbano.
- Se haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico.
- Descargue o deposite residuos sólidos de la industria de la construcción en algún lugar no autorizado.
- Transporte residuos de la industria de la construcción, sin contar con el pago de derechos respectivo o sin la documentación comprobatoria que acredite su disposición final o reciclaje en un lugar autorizado.
- Extraiga suelo, cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de un área natural protegida, de valor ambiental, suelo de conservación, barranca o área verde en suelo urbano.
- Ilícitamente ocasione uno o más incendios que dañen un área natural protegida,

¹⁸ Art. 222 de la LADF.

¹⁹ Capítulo VII de la LADF.

²⁰ Art. 343 al 346 del CPDF.

- de valor ambiental, suelo de conservación, barranca o área verde en suelo urbano.
- Derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.
 - Transporte hasta cuatro metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente en madera aserrada.
 - Ilícitamente:
 - o emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o de fuentes móviles.
 - o descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos.
 - o descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial.
 - o genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas o de fuentes móviles.
 - o realice actividades riesgosas.
 - o genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos.

En cuanto a los delitos contra la gestión ambiental²¹, el CPDF prevé los siguientes:

- Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, para obtener documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular.
- Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular.
- Venda documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas.
- Posea o use un documento que acredite la aprobación de la verificación vehicular, que no haya sido expedido o solicitado con base en el procedimiento establecido para la operación de los Centros de Verificación Vehicular autorizados.
- Solicite o reciba dinero o cualquier otra dádiva para la aprobación de la verificación vehicular, o por cualquier motivo cobre una cantidad superior a la autorizada oficialmente; y
- Ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, con el fin de obtener la aprobación de la verificación vehicular obligatoria.
- Obtenga una autorización proveniente de cualquier autoridad ambiental del Distrito Federal, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.
- Proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.

²¹ Art. 347 al 347 quintus del CPDF.

El CPDF, al igual que la LADF prevé la reparación del daño causado, la cual se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, en donde se debe incluir la realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito y, cuando no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la LADF, así como la suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo y, en caso de concurso de delitos, en lo referente a la reparación del daño, tiene preferencia la derivada del delito ambiental, sobre el daño patrimonial, con excepción de la reparación del daño a la salud, a la vida o a la integridad de las personas.

En los delitos ambientales el derecho tutelado es el medio ambiente, pero el fin u objetivo no es la conservación o protección del medio ambiente y de los recursos naturales como tal, sino el incidir en las conducta de la población para que se abstengan de realizar determinadas acciones que se encuentran tipificadas como medida para salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales.

Juicio de Nulidad.

Es el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LOTCAADF) que permite dirimir las controversias entre particulares y autoridades de la administración pública del Distrito Federal y se ventila ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo.

Los asuntos que son de su competencia²², entre otros, son aquellos juicios en contra de actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, en contra de la falta de contestación a las promociones presentadas por los particulares, contra las resoluciones de negativas fictas y afirmativa ficta y de conformidad con el artículo 45 de la LOTCAADF, cuando las leyes o los reglamentos de la materia establezcan algún recurso u otro medio de defensa, es optativo agotarlo o interponer el juicio ante el citado tribunal.

Solamente pueden intervenir en el juicio, las personas que tienen interés legítimo²³ y el escrito de demanda, que debe presentarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, debe contener los requisitos formales que señala el artículo 85, entre los que se encuentran:

- señalar los actos administrativos que se impugnan.
- la autoridad o autoridades demandadas.
- la pretensión que se deduce.
- una descripción de los hechos.
- los conceptos de nulidad.

²² Art. 31 de la LOTCAADF.

²³ Art. 51 de la LOTCAADF.

- las pruebas que se ofrezcan.

Una vez interpuesta la demanda se emplaza a las demás partes para que contesten, se admiten o desechan las pruebas ofrecidas y se señala la fecha para el desahogo de la prueba pericial o testimonial.

En el procedimiento ante los tribunales de lo contencioso, se puede solicitar la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan²⁴, la cual se puede solicitar en cualquier etapa del juicio y tiene por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, que se continúe con la ejecución. Así mismo, la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados. Al acordar sobre su otorgamiento o denegación, se señalara lo conducente a las garantías.

Mediante la resolución del juicio de nulidad, el tribunal únicamente puede:

- reconocer la validez del acto impugnado.
- declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
- sobreseer el juicio en los términos de la ley²⁵.

Dentro del Juicio de Nulidad, la LOTCADF prevé el recurso de reclamación²⁶ en contra de los acuerdos de trámite, de los que desechen la demanda o las pruebas o concedan o nieguen la suspensión; y el recurso de apelación²⁷ en contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, teniendo por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas.

El juicio de nulidad es un proceso que revisa la legalidad del acto emitido por la autoridad, se requiere cumplir con una serie de formalismos y sus resoluciones tienen poco alcance en términos de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, pues como se señaló solamente se puede reconocer la validez, declarar la nulidad o sobreseer.

Existen diversas acciones y procedimientos previstos en la legislación ambiental, en su mayoría de carácter administrativo, cuyo fin u objetivo son el cumplimiento de la ley, reglamentos, normas y disposiciones, y en la gran mayoría están enfocadas a la legalidad dejando a un lado lo concerniente a la conservación, protección y restauración. Por otro lado, en la mayoría de los casos, es necesario cumplir con una serie de formalismos para acceder a dichos mecanismos o inclusive se requiere del conocimiento de los actos de autoridades en concreto, de establecer los hechos exactos, o de comprobar el nexo entre el acto y la consecuencia, lo que dificulta la tarea de cumplir con el mandato de la legislación ambiental en materia de conservación, protección y restauración del medio ambiente y

²⁴ art. 99 de la LOTCADF.

²⁵ art. 128 de la LOTCADF.

²⁶ art. 134 de la LOTCADF.

²⁷ art. 137 de la LOTCADF.

recursos naturales, la búsqueda del equilibrio ecológico y la prevención de daños al ambiente.

Es importante señalar, que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la PAOT tiene la facultad de ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.

Sin embargo, en la revisión que se realizó de las acciones y recursos previstos en la legislación ambiental en el Distrito Federal, no se alcanza a entender de qué tipo de acción se trata, cuál es el procedimiento y cómo es que se debe de resolver, aunado a que tampoco se establecen los alcances de dicha resolución, que debieran ser diversos a aquellos ya previstos, con lo que resulta clara la falta de disposiciones para que la PAOT cumpla a cabalidad con el mandato de representar el interés legítimo de los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PÚBLICA (LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL) Y DE LA ACCIÓN COLECTIVA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)

Antes de entrar al análisis de qué es una acción pública y qué es una colectiva, es importante señalar que una acción, cualquiera que sea su materia, es la facultad que tiene todo sujeto de derecho, para acudir ante los órganos de jurisdicción a exponer sus pretensiones y formular una petición, que le corresponde en virtud del derecho del cual es titular y que fue vulnerado, ya sea por acciones de otro particular o por una autoridad.

Ahora bien, si atendemos a que existen acciones individuales y acciones colectivas, siendo que en las primeras se acude ante los tribunales para dirimir una controversia de derecho inherente a un sujeto, y en las segundas se acude en virtud de la violación de un derecho de una colectividad, podemos definir a la acción colectiva, en sentido genérico, como aquella que es promovida por un representante de un grupo de personas, para proteger el derecho que pertenece y cuya sentencia tendrá efectos para el grupo como un todo, por lo que los elementos indispensables de la acción colectiva son: la violación a un derecho de la colectividad, la existencia de un representante, en donde el representante es tanto un particular, una organización o asociación civil o una autoridad facultada para ello, la acción para la protección de un derecho de grupo (la facultad de ir ante un tribunal a solicitar su intervención, y el efecto de la sentencia, para toda la colectividad.

Una vez realizadas las observaciones anteriores, se analizará la Acción Pública establecida en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Acción Colectiva prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por su materia, determinado por el lugar en el que se encuentran en la legislación, las autoridades antes las cuales se dirimen dichas acciones, los objetivos o pretensiones y los representantes.

Acción Pública.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) son de orden público e interés general y social y establece diversos principios generales, para la realización del objeto, siendo materia del presente trabajo, los siguientes:

Planear el desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la ciudad mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana.

Hacer prevalecer la función del desarrollo sustentable de la propiedad del suelo, a través del establecimiento de derechos y obligaciones de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes y del entorno en que se ubican.

Alentar la participación y concertación de los sectores público, social y privado en acciones de reordenamiento urbano, dotación de infraestructura urbana, prestación de servicios públicos, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, recuperación y preservación de la imagen urbana y de crecimiento urbano controlado.

Limitar la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo, que permita una mejor distribución poblacional, la disminución de traslados y el óptimo aprovechamiento de servicios públicos e infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica.

Esto es, el desarrollo urbano se debe entender como la generación e implementación de políticas y estrategias necesarias para guiar las dinámicas urbanas, además de establecer las bases para el ordenamiento del territorio de manera equitativa, sostenible e incluyente.

Mediante la aplicación de la ley, se busca un desarrollo competitivo y que se fomenten proyectos que garanticen un desarrollo urbano sustentable, integrando espacios y brindando una mejor calidad de vida a sus habitantes y las generaciones futuras mediante el rescate del espacio público.

Las autoridades competentes²⁸ de la generación e implementación de políticas y estrategias son, la Asamblea, el Jefe de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, los Jefes Delegacionales y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. La ley, define para cada una de las autoridades las facultades en materia de ordenamiento urbano, siendo que expresamente señala que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 68 de la LDUDF.

²⁸ Art. 4 Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF)

Actualmente, existen diversos instrumentos de política, planeación de la Ciudad de México y gestión²⁹, los cuales deben ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, el Programa de Desarrollo de la Región Centro-País, el Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Dichos instrumentos de planeación y ordenamientos deben estar debidamente fundamentados y motivados, esto es, determinar claramente las circunstancias que determinan la necesidad del programa o su modificación, haberse realizado un diagnóstico y un pronóstico (el primero, implica un análisis con base en el Atlas de Riesgo de la ciudad y en las condiciones de la infraestructura urbana prevalecientes; el segundo, comprende una proyección del crecimiento poblacional y del desarrollo urbano), incluir la clasificación del uso del suelo urbano, y en el caso del suelo de conservación, se atenderá a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, señalando que existe una obligación corresponsable de las autoridades de llevar a cabo cada una de las acciones y la ejecución de los instrumentos.

Ahora bien, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto, establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación³⁰. Comprende disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y establece que dentro de las áreas de actuación, podrán establecerse polígonos de actuación, esto es:

I. *En suelo urbano:*

- a)** *Áreas con potencial de desarrollo;*
- b)** *Áreas con potencial de mejoramiento;*
- c)** *Áreas con potencial de reciclamiento;*
- d)** *Áreas de conservación patrimonial; y*
- e)** *Áreas de integración metropolitana;*

II. *En suelo de conservación:*

- a)** *Áreas de rescate ecológico;*
- b)** *Áreas de preservación ecológica;*
- c)** *Áreas de producción rural y agroindustrial;*
- d)** *Áreas de transición;*
- e)** *Áreas de conservación patrimonial; y*
- f)** *Las determinadas en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.*

²⁹ Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y Normas de Ordenación, entre otros.

³⁰ Art. 48 LDUDF

El uso del suelo de conservación es turístico, de recreación, forestal, piscícola, equipamiento rural, agrícola, pecuaria, agroindustrial, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y los demás que establezca el reglamento³¹;

Un objetivo especial establecido en la LDUDF (artículo 65) señala que en el ordenamiento territorial del Distrito Federal, se atenderá a la conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Ciudad de México, siendo el patrimonio cultural urbano todos aquellos bienes inmuebles, elementos aislados, esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura, paisajes culturales, espacios públicos como calles, parques urbanos, plazas y jardines, la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana, áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merecen la tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones.

En este orden de ideas, el artículo 68 de la citada ley, señala que se debe regular la integración de los inmuebles y sus fachadas al contexto, los espacios públicos, las áreas naturales, los anuncios en la vía pública o que sean visibles desde ella, el mobiliario urbano, el patrimonio cultural urbano y las responsabilidades de quienes infrinjan valores de los elementos del paisaje urbano, esto es, los espacios abiertos, equipamiento urbano, publicidad exterior, subsuelo urbano, mobiliario urbano, instalaciones provisionales en vía pública, así como el paisaje natural que los rodea³². La autoridad encargada de velar por el cumplimiento de dicho numeral es la PAOT.

Ahora bien, la LDUDF establece como medio de Impugnación la acción pública, señalando:

Artículo 106. Las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta Ley, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en los Programas, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Para dar trámite a la acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos de la autoridad o autoridades presuntamente infractoras, el nombre y domicilio del actor, así como los medios de prueba con que cuenten.

El artículo antes transcrito establece como un medio de impugnación la Acción Pública, estado legitimado para presentarla:

- Personas físicas
- Personas morales
- Órganos de representación ciudadana

Cuando se consideren se afectados por:

- construcciones

³¹ Art. 51 fracción II LDUDF

³² Art. 69 LDUDF

- cambios de uso del suelo
- cambios del destino del suelo
- aprovechamientos de inmuebles

Y que esta afectación sea en virtud de que las acciones contravienen lo establecido en la LDUDF, su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en los Programas (entendiéndose también el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal).

La acción pública se ejercerá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin señalar ninguna formalidad, pues basta que se presente por escrito, que se indique los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos de la autoridad o autoridades presuntamente infractoras, el nombre y domicilio del actor y los medios de prueba con que se cuenten, sin que se establezcan mayores requisitos o procedimientos al respecto.

El objetivo o fin último de la acción pública es denunciar un hecho que contraviene la ley, esto es, por no acatar la zonificación y el ordenamiento urbano, por lo que una vez que dicha acción ingresa al procedimiento establecido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se podrá obtener la nulidad del acto de autoridad que generó los hechos denunciados.

Acción Colectiva.

Código Federal de Procedimientos Civiles

El 30 de agosto de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó y adicionó el Código Federal de Procedimientos Civiles en donde se incluyó la regulación de las acciones colectivas y de su procedimiento. Se estableció en dicho ordenamiento, con la pretensión de que fuera armónico con el procedimiento ordinario civil federal, aún a pesar de su condición especial, esto es, a pesar de establecer reglas específicas y particulares que atenderán a las características y requerimientos propios de un procedimiento con las pretensiones de una colectividad.

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) establece que cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, la acción se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto, donde se establecen las reglas de las acciones colectivas.

Establece que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos en materia de medio ambiente, se ejercerá ante los Tribunales de la Federación (Juzgados en Materia Civil)³³, siempre que se busque la tutela de las pretensiones de una colectividad o de pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas³⁴, estableciendo dos tipos de derechos³⁵:

- Derechos e intereses difusos y colectivos:

³³ Art. 578 CFPC

³⁴ Art. 579 CFPC

³⁵ Art. 580 CFPC

- naturaleza indivisible
 - titularidad corresponde a una colectividad
 - indeterminada o determinable
 - relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.
- Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva:
 - naturaleza divisible
 - titularidad corresponde a individuos integrantes de una colectividad
 - determinable
 - relacionadas por circunstancias de derecho.

Dichos derechos se ejercerán a través de las acciones colectivas, que se clasificarán³⁶ en:

I. Acción difusa³⁷

II. Acción colectiva en sentido estricto³⁸

III. Acción individual homogénea³⁹

En cuanto a aquellos que tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas⁴⁰, el CFPC señala que únicamente son:

- Procuraduría Federal de Protección al Consumidor
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
- Comisión Federal de Competencia;
- representante común de la colectividad (treinta miembros)
- Asociaciones civiles
- Procurador General de la República.

Los requisitos de procedencia de la legitimación en la causa⁴¹, esto es, cuándo se está reconocido para ejercitar dichas acciones, el CFPC establece, en lo que interesa:

³⁶ Art. 581 CFPC

³⁷ De naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, con el objeto de reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, (restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto), sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

³⁸ De naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, con el objeto de reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado (realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas y cubrir los daños de los miembros del grupo), que deriva de un vínculo jurídico entre la colectividad y el demandado.

³⁹ De naturaleza divisible que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva. Los titulares son individuos agrupados con base en circunstancias comunes, para reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión.

⁴⁰ Art. 585 CFPC

⁴¹ Art. 588 CFPC

- Que se trate de actos que dañen al medio ambiente.
- Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;
- Que existan al menos treinta miembros en la colectividad (acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas);
- Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;
- Que no haya prescrito la acción.

Ahora bien, contrario a la acción anterior, en este caso se establecen una serie de requisitos formales que la demanda debe contener⁴², los cuales son:

- I. El tribunal ante el cual se promueve
- II. El nombre del representante legal y los documentos que acrediten su personalidad
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación
- V. El nombre y domicilio del demandado
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo afectado
- VII. El tipo de acción
- VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción
- IX. Los hechos y las circunstancias
- X. Los fundamentos de derecho
- XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual

En cuanto al procedimiento, se establecen una serie de reglas, términos y etapas, las cuales consisten en:

Una vez presentada la demanda (y en su caso, desahogada la prevención), se emplaza al demandado para que se manifieste respecto de los requisitos de procedencia⁴³. Desahogada la vista, el juez certificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia y se concluirá con la certificación.

Posteriormente, se determinará la admisión o desechamiento de la demanda. En caso de admisión, el auto se notificará en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda y se ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva, mediante los medios idóneos (contra la admisión o desechamiento procede el recurso de apelación)⁴⁴. Se emplaza a la parte

⁴² Art. 587 CFPC

⁴³ Art. 590 CFPC

⁴⁴ Art. 591 CFPC

demandada para que de contestación a la demanda y se le da vista a la actora para que realice manifestaciones⁴⁵.

Inmediatamente después, el Juez señala fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, donde se proponen soluciones al litigio y se exhorta a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de los expertos.

La acción colectiva puede ser resuelta por convenio judicial entre las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que cause estado.

Si las partes alcanzaren un convenio total o parcial, el juez de oficio revisará que proceda legalmente y que los intereses de la colectividad de que se trate estén debidamente protegidos⁴⁶.

En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo, se procederá a abrir el juicio a prueba (ofrecimiento y preparación). Presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo ante el Juez; el auto que admite las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en la cual se desahogarán. Concluido el desahogo se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho y se dictará sentencia⁴⁷.

El objetivo o fin de la acción colectiva es la obtención de la reparación del daño causado a la colectividad, esto es, la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, incluso, en términos del Capítulo Quinto del CFPC, la restitución puede consistir en la realización de acciones o en obligación de abstenerse de realizarlas. Así mismo, establece que, en caso de que no fuere posible lo anterior, la condena será el cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación a la colectividad, cantidad que se destinará al Fondo creado para tales efectos (recursos provenientes de las sentencias).

Ambas acciones, las Acciones Públicas de la LDUDF así como las Acciones Colectivas del CFPC, son acciones colectivas en sentido amplio, en virtud de que en ambos casos es promovida por un representante de un grupo de personas, protegen el derecho que pertenece a dicha colectividad y la sentencia que se obtiene tiene efectos para el grupo como un todo.

En resumen, las diferencias entre dichas acciones radica en:

- materia:
 - Acción Pública. Ordenamiento urbano.
 - Acción Colectiva. Medio Ambiente

- Autoridad jurisdiccional:
 - Acción Pública. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
 - Acción Colectiva. Poder Judicial de la Federación. Juzgados Civiles Federales

⁴⁵ Art. 592 CFPC

⁴⁶ Art. 595 CFPC

⁴⁷ Art. 596 CFPC

- Representantes:
 - Acción Pública. PAOT
 - Acción Colectiva. Representante, Organizaciones Sociales, PROFEPA

- Procedimiento y formalidades:
 - Acción Pública. Narrar los hechos, las posibles violaciones y autoridades y presentar las pruebas con las que se cuenta
 - Acción Colectiva. Procedimiento rígido y bien reglamentado.

- Resultado:
 - Acción Pública. Nulidad o validez del acto de autoridad
 - Acción Colectiva. Reparación del daño

OTRAS PROCURADURÍAS Y SUS FACULTADES PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

Actualmente encontramos doce procuradurías ambientales en la República Mexicana, además de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estas procuradurías estatales son concebidas de formas diversas, con objetivos parecidos pero en su mayoría dependientes de las Secretarías Ambientales Locales (Ejecutivo Estatal), lo que disminuye su autonomía e impide su desarrollo, fortalecimiento y una verdadera procuración de justicia ambiental.

En la gran mayoría de los estados donde ya existe una Procuraduría de Protección al Ambiente Estatal, las tareas principales son las de incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, y que entre sus atribuciones se encuentran el vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, salvaguardar los intereses de la población en materia ambiental procurando el cumplimiento de la legislación ambiental y aplicar sanciones a aquellos que violen dichos preceptos jurídicos.

A continuación, se hace un primer acercamiento de las procuradurías locales, y sus principales atribuciones.

Procuraduría de Protección del Medio Ambiente del Estado de Michoacán (PROAM).

La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo y es una unidad administrativa del órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Estatal dependiente de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión.

De conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así

como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- Dirección de Inspección y Vigilancia
- Subdirección de lo Contencioso Ambiental
- Unidades Auxiliares de la Procuraduría
- Delegación Administrativa

El artículo 13 de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo (LAPPN), señala que a la Procuraduría le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la LAPPN, su reglamento, normas en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, condicionantes que en materia ambiental se impongan en los registros, documentos y autorizaciones que se emitan, vigilar y sancionar.
- Clausurar y suspender las obras o actividades y en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se violenten los criterios y disposiciones de la ley.
- Atender y resolver las denuncias ciudadanas.
- Emitir las recomendaciones y resoluciones de índole administrativa y de interés social.
- Imponer sanciones previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia.
- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos contra la ecología.
- Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños, de la reparación de los perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes (PORESPA).

La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes (LPAE), La Ley que crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes y las demás que se establezcan en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares.

De acuerdo al artículo 4 del Reglamento Interior de la Procuradurías Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, para el estudio, planeación, y ejercicio de las

atribuciones y funciones de los asuntos de su competencia, contará con:

- Órganos de Gobierno (Junta de Gobierno y Procurador).
- Unidades Administrativas (Dirección Jurídica y de Dictamen, Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental y Dirección Administrativa).

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, tiene las siguientes facultades:

- Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia ambiental de competencia estatal.
- Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental.
- Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y emplazar a las personas involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción, y dictar las resoluciones correspondientes.
- Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso de la imposición de la sanción respectiva.
- Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para promover el cumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal, y para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y demás ordenamientos que de ella se deriven.
- Emitir sugerencias al Congreso del Estado y a las autoridades judiciales, para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados a la protección del ambiente.
- Instaurar procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación Ambiental de su competencia derivados de los actos de inspección, imponiendo en su caso las medidas y sanciones correspondientes.
- Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas.
- Informar, orientar y asesorar a la población respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones en materia ambiental de competencia estatal y promover y procurar la conciliación de intereses derivados de la aplicación de las leyes, reglamentos, normatividad, programas y otros ordenamientos aplicables en materia ambiental de jurisdicción estatal.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato (PROPAEG).

La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato está sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable. El Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado establece la organización, funcionamiento y facultades de las unidades administrativas que la integran, con base a las atribuciones que establecidas en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato (LPPA), la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones ambientales, es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

De conformidad con el artículo 20 del citado reglamento, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, contará con la siguiente estructura administrativa:

- Procurador
- Dirección de Auditoría Ambiental, con sus respectivas coordinaciones.
- Dirección Jurídica, con sus respectivas coordinaciones.
- Dirección de Planeación Administrativa, con sus respectivas coordinaciones.
- Dirección de Verificación Normativa, con sus respectivas coordinaciones.

El artículo 9 de la LPPA, la Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de la LPPA, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente.
- Recibir, investigar y atender, o en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de la población por la inobservancia de la legislación, normas, criterios y programas ecológicos, aplicando medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que sean de su competencia.
- Emitir resoluciones y recomendaciones en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas.
- Asesorar en asuntos de protección y defensa del ambiente.
- Realizar auditorías ambientales y peritajes a las empresas o entidades públicas o privadas, respecto de los sistemas de explotación, almacenamiento, transporte, producción, transformación, comercialización, uso y disposición de desechos, compuestos o actividades que por su naturaleza constituyan un riesgo potencial para el ambiente, verificando los sistemas y dispositivos necesarios para el cumplimiento de la normatividad ambiental, así como las medidas y capacidad de las empresas o entidades para prevenir y actuar en caso de contingencias y emergencias ambientales.
- Denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.
- Resolver los recursos administrativos que le competan.

- Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.
- Realizar actos de control, consistentes en la inspección y vigilancia de las actividades productivas.
- Iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la presente Ley, coadyuvando con la autoridad.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

La Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero (LEEPA) establece que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guerrero es un órgano desconcentrado con autonomía administrativa adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN).

De conformidad con el artículo 10 a LEEPA y al artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría, la Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

- Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, residuos peligrosos y no peligrosos de impacto ambiental, riesgos de competencia estatal.
- Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior;
- Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales competencia de la Procuraduría;
- Iniciar los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad competencia de la Procuraduría, así como emitir las resoluciones respectivas y substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.
- Determinar las infracciones a la legislación, imponer las sanciones y medidas técnicas correctivas y de seguridad que procedan.
- Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones.

- Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Procuraduría.
- Denunciar ante el ministerio público competente los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente.
- Canalizar a través de la Contraloría Interna del Estado, las irregularidades en que incurran servidores públicos estatales en ejercicio de sus funciones en contra del medio ambiente o los recursos naturales, para que intervenga en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente.
- Realizar operativos, inspecciones y auditorías en materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila (PROPAEC).

La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, establece que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente de la Administración Pública del Estado de Coahuila, con autonomía técnica y operativa, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEEPA), el reglamento interno y demás disposiciones aplicables.

De acuerdo con el artículo 4 de dicha Ley, se integra por:

- Titular de la Procuraduría
- Coordinación Jurídica
- Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental
- Coordinación Administrativa

El artículo 7 de la Ley señala que la Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

- Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas que le correspondan, en la LEEPA y demás ordenamientos en materia de protección al ambiente.
- Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas.
- Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental de competencia estatal.

- Realizar visitas de inspección e instaurar los procedimientos jurídico administrativos por incumplimiento de las obligaciones y derivadas de los procedimientos administrativos a efecto de determinar la existencia o no de una infracción.
- Iniciar sus actuaciones a petición de parte o de oficio, cuando proceda.
- Imponer las medidas preventivas, correctivas y de mitigación necesarias para restaurar o proteger los recursos naturales, ecosistemas y medio ambiente.
- Realizar visitas de inspección y de verificación derivadas de la instauración de los procedimientos jurídico administrativos, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción.
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia forestal y de vida silvestre, en atención a las leyes, disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables.
- Denunciar ante las autoridades competentes cuando conozca actos, hechos y omisiones que constituyan violaciones o incumplimientos a la legislación administrativa y penal en materia ambiental.
- Formular informes y dictámenes técnicos respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

De acuerdo con la Ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Sonora es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conformada por los siguientes órganos:

- Junta Directiva
- Procurador Ambiental

Su objeto es ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentren asignadas al Estado en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora (LEEPMA) y demás ordenamientos legales aplicables, realizar investigaciones sobre denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al medio ambiente o representen riesgos graves, procurar el pleno acceso de la sociedad a la impartición de una justicia ambiental integral, pronta y expedita y promover una participación decidida, informada y responsable de la sociedad y de sus organizaciones, en la vigilancia e inducción del cumplimiento de la legislación ambiental.

De conformidad con el artículo 6 de la LEEPMA, la Procuraduría tiene las siguientes facultades:

- Recibir, investigar y resolver las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás ordenamientos normativos en la materia.
- Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales.
- Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación penal y federal en materia ambiental.
- Realizar visitas de inspección relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ecológica, en situaciones de contingencias o emergencias ambientales, cuando exista denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, y derivada del programa anual de inspección
- Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia.
- Determinar e imponer en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y Municipal, así como al Congreso del Estado y a las autoridades judiciales, para promover el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental de competencia Estatal, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de las Leyes de la materia y demás ordenamientos que de ellas se deriven.
- Emitir sugerencias al Congreso del Estado y a las autoridades judiciales, para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con la protección al medio ambiente.
- Instaurar los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, sus reglamentos y de la normatividad ambiental y para el desarrollo sustentable, así como demás ordenamientos en la materia, derivados de las visitas de inspección, imponiendo, en su caso, las sanciones procedentes.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del estado, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión en el cumplimiento de sus atribuciones. Se integra por:

- Un Procurador.
- Coordinación Jurídica.
- Coordinación de Planeación.
- Unidad Administrativa y Financiera.
- Dirección General de Protección al Patrimonio Natural y Sector Primario.
- Dirección General de Ordenamiento Territorial.
- Dirección General de Industria, Servicios y Comercio.
- Delegaciones Regionales Investigadoras que se establezcan en su Reglamento Interior.
- Unidades Jurídicas, adscritas a cada Dirección General.

De conformidad con el artículo 7 de la ley, tiene las siguientes facultades:

- Planear y dirigir los programas y acciones encaminados a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar la contaminación del agua, aire y suelo, así como en materia de biodiversidad, los ecosistemas prioritarios, las áreas naturales protegidas, los humedales, la protección a los animales y el ordenamiento territorial.
- Coordinarse con las dependencias y entidades estatales y municipales, para realizar acciones tendientes a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y sancionar la contaminación de las aguas, el suelo y aire y la pérdida de patrimonio natural.
- Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental e implementar las medidas y sanciones necesarias que aseguren su cumplimiento y que eviten el daño a los recursos naturales o al patrimonio natural del Estado.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, las funciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche son:

- Recibir, tramitar y, en su caso, dictar resolución a las denuncias ciudadanas que se interpongan conforme a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche y su reglamento.
- Efectuar los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad y sanciones, así como los procedimientos y recursos administrativos en materia de medio ambiente.
- Emitir recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación y observancia de la normatividad ambiental, así como para el seguimiento de las mismas.
- Formular denuncias o querellas ante el Ministerio Público de los hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos ambientales.

- Conciliar los intereses entre particulares y las autoridades respectivas en los asuntos derivados de la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de medio ambiente y recursos naturales en el ámbito de competencia estatal.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo establece que es un órgano desconcentrado, dotado de autonomía técnica y funcional para el ejercicio de sus atribuciones, sectorizado a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Tiene por objeto realizar las investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al ambiente o representen riesgos graves para el mismo, así como vigilar, inspeccionar y sancionar todas aquellas violaciones a la legislación y disposiciones de carácter ambiental de competencia Estatal.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente, sus funciones son:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la prevención y control de la contaminación ambiental y en su caso, emitir y ejecutar las sanciones correspondientes.
- Recibir, investigar de oficio o en atención a las denuncias de la ciudadanía, la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, de prevención y gestión integral de residuos de competencia estatal y de protección y bienestar animal.
- Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la normatividad aplicable en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo y las condicionantes que en materia ambiental se impongan en los registros, documentos y autorizaciones que se emitan, y en general, vigilar y sancionar en todas aquellas materias ambientales.
- Clausurar y suspender las obras o actividades y, en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo, cuando se violenten los criterios y disposiciones de la Ley ambiental.
- Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, y tramitar y resolver los procedimientos administrativos que le competen.
- Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan delito ambiental.
- Coadyuvar con el Ministerio Público del Fuero Común, en los procedimientos penales que se instaren con motivo de delitos contra el ambiente, previstos en la legislación en

la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

De conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, con la atribución de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la ley ambiental y las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables.

De conformidad con el artículo 116 de la LGEEPA es competencia de la Procuraduría los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, la determinación de infracciones administrativas y de la comisión de delitos y sus sanciones, los procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por la ley, los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el Estado, la Federación y/o los municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM).

De conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, la Procuraduría es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La dirección y administración de la Procuraduría estarán a cargo de un Consejo Directivo y un Procurador con unidades administrativas básicas.

De conformidad con el artículo 6.10 del Código para la Biodiversidad del Estado de México (CBEM), son facultades de la Procuraduría:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del CBEM y demás ordenamientos, que deriven de la presentación de denuncia ciudadana, cuando el acto u omisión involucre a dos o más Municipios o cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones ambientales.
- Dar aviso a las autoridades municipales competentes cuando la tenencia de alguna especie de fauna doméstica no cuente con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes comercialicen con animales domésticos sus productos o subproductos sin contar con las autorizaciones correspondientes.
- Emitir recomendaciones a las autoridades competentes con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.

La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Nayarit es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente. De acuerdo con el Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente sus funciones son el estudio, planeación, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, para lo cual contará con las unidades administrativas siguientes:

- Procurador
- Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental
- Dirección Jurídica
- Dirección de Auditoría Ambiental

Las atribuciones de la Procuraduría, de conformidad con el artículo 6 del citado Reglamento son:

- Pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias de inspección cuando sea necesario.
- Imponer las sanciones administrativas que procedan en términos de ley.
- Vigilar que los sujetos obligados a cumplir con las normas ambientales establecidas, cumplan con las condiciones, medidas preventivas y correctivas dictadas.
- Cumplir y hacer cumplir la normatividad ambiental administrativa aplicable.
- Dictar las medidas preventivas y correctivas que deberán adoptarse para disminuir la contaminación, el impacto y daño ambiental.

De la revisión que antecede, se puede observar que si bien las procuradurías deberían tener como papel fundamental el de garantizar el cumplimiento de la ley y la representación social en la defensa de individuos y grupos sociales, en donde el procurador fungiría como un representante de los intereses particulares con el deber de cuidar y velar por el respeto a los derechos de la sociedad en su conjunto, de hecho, solamente cumple con dicho papel la PAOT.

Lo anterior es así, en virtud de que de la revisión de las facultades de las 12 procuradurías estatales, sus atribuciones únicamente implican una función administrativa de inspección y vigilancia de la legislación ambiental, y cuando mucho, en la posibilidad de denunciar ante las autoridades administrativas competentes el incumplimiento o la violación de la norma ambiental.

Si bien es cierto que el tema de procuración y acceso a la justicia ambiental ha venido tomando fuerza en los gobiernos estatales en los últimos años, con lo que se consolida el tema ambiental y su importancia en las agendas políticas estatales, tal y como lo podemos constatar en virtud de la existencia de las procuradurías ambientales, éstas solamente cumplen con el papel de inspección y vigilancia y son dependientes del Ejecutivo Estatal, con lo que todavía no cuentan con autonomía propia de gestión, lo que impide su desarrollo, fortalecimiento y una verdadera procuración de justicia ambiental.

Así mismo, tampoco tienen el mandato de representación de los derechos de la sociedad, por lo que en este sentido, la PAOT se encuentra más cerca de fungir con el papel fundamental de garantizar el cumplimiento de la ley y de los derechos.

LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL EN OTROS PAÍSES

Una acción colectiva es aquella acción que es promovida para proteger el derecho que le pertenece a un grupo de personas, y cuya sentencia obligará y surtirá efectos al grupo como un todo.

El término "derechos colectivos" comprende tanto los derechos difusos como los derechos colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva, en donde los primeros dos son aquellos derechos e intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se encuentran vinculados por circunstancias de hecho o de derecho, mientras que los derechos o intereses individuales de incidencia colectiva, son aquellos de carácter individual y divisible que, debido a que existen circunstancias comunes de hecho o de derecho, permiten su protección y defensa en forma colectiva.

Debido a lo anterior, podemos encontrar diversas acciones de carácter colectivas, siendo el común denominador que todas son promovidas por un grupo de demandantes respecto de reclamos en torno a un bien público o bienes o intereses públicos o colectivos y las cuales pueden ser accionadas por un representante del grupo o por un representante oficial o gubernamental, que generalmente son instituciones facultadas para ello.

Las acciones colectivas, han tenido un gran desarrollo en las últimas décadas y generalmente se han desarrollado en torno a acciones civiles, cuya finalidad es la de resarcir un daño o reparar o restaurar el bien afectado y compensar los daños o perjuicios en caso de no ser posible su restauración, junto con la indemnización correspondiente.

Es importante señalar que el objetivo de las acciones colectivas no se centra en su carácter reparador compensatorio e indemnizatorio, sino en su carácter de acciones vinculadas con el carácter público, social, o colectivo, del bien jurídico tutelado, en las que el interés privado o individual es rebasado y atiende a un interés mayor.

En la mayoría de los países latino americanos, existe una tendencia en la introducción de la acción colectiva y de procedimientos para la defensa de una colectividad y los derechos difusos o colectivos, y aunque varían unos de otros ampliamente, la mayoría le confiere legitimación para demandar o para interponer o presentar dichas acciones a los fiscales, a los individuos, a las asociaciones o a un Defensor del Pueblo (órgano constitucional

autónomo)⁴⁸, y en su mayoría, se trata de cuestiones para la protección de los derechos individuales y de consumo.

De una revisión veloz , encontramos algunos ejemplos en América latina que tan tenido a bien incluir de forma reciente la figura de acciones colectivas:

Argentina⁴⁹.

Antes de 1994, no había disposiciones legales sobre acciones colectivas siendo que con la reforma realizada en este año al artículo 43 de la Constitución Federal, se incorporó una disposición que reconoce la protección de los derechos colectivos, por lo que ahora se permite una acción de amparo contra todas las formas de discriminación y para proteger el medio ambiente, la competencia, los consumidores y usuarios, así como los derechos de incidencia colectiva.

Las acción de amparo, busca proteger los derechos afectados por actos administrativos ilegales o arbitrarios pero los tribunales argentinos han ido expandiendo gradualmente el alcance de la norma para incluir otros tipos de acciones, incluyendo acciones civiles, siendo que el día de hoy, las acciones colectivas pueden ser ejercidas a través del amparo y acciones civiles.

En Argentina, han definido los derechos de incidencia colectiva como aquellos derechos difusos, que son indivisibles y que pertenecen a un número indeterminado de personas o aquellos derechos colectivos que pertenecen a un colectivo cuyos miembros están unidos por un vínculo común.

Después de la reforma constitucional realizada en 1994, no se ha expedido ninguna legislación especial para poner en práctica los procedimientos de acción colectiva, pero a través de la interpretación de la Corte Suprema de Argentina se han emitido reglas de interpretación restrictivas, al mismo tiempo que en la práctica, la aplicación de los tribunales ha permitido la presentación de acciones colectivas más amplias y con efectos de compensación monetaria.

En la reforma de 1994 también se modificó el artículo 86 de la Constitución, con lo que se creo la figura del Defensor del Pueblo como órgano independiente cuya misión es la defensa y protección de los derechos humanos, garantías e intereses tutelados por la norma fundamental y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de las autoridades, además de que le compete el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

⁴⁸ Su misión es proteger los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración del Estado y la prestación de los servicios públicos a la población. El Defensor del Pueblo es el titular de la Defensoría, que representa y dirige la institución.

⁴⁹ Las acciones colectivas en América Latina : un informe sobre las leyes vigentes, propuestas e iniciativas legislativas. El control ciudadano del derecho a un medio ambiente sano en la Ciudad de Buenos Aires y su área metropolitana, Aspectos ambientales y jurídico-institucionales. Programa Control Ciudadano del Medio Ambiente. Fundación Ambiente y Recursos Naturales. <http://www.farn.org.ar>

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también se incorporó la figura de un Defensor del Pueblo, como órgano unipersonal e independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con el mandato de defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos, tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y la propia Constitución local, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Para actuar en este sentido, el texto constitucional, le otorga al Defensor del Pueblo iniciativa legislativa y legitimación procesal.

En cuanto a la legitimación procesal, la ley local Número 3, que reglamenta el funcionamiento del órgano, en su artículo 14 inciso h, establece que puede promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive en el Federal.

Sin embargo, el Poder Judicial nacional y local, han puesto límites a la competencia de los Defensores del Pueblo, en los siguientes términos:

- En el ámbito nacional se limitó la posibilidad de que el órgano incurriera en cuestiones judiciales en trámite cuando no se está ante cuestiones propiamente tipificadas como de incidencia colectiva o de intereses difusos o colectivos, a través de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que señala que *"...el Defensor del Pueblo, no está legalmente autorizado en su competencia para investigar la actividad concreta del Poder Judicial, con lo que menos aún estaría legalmente autorizado para promover acciones o formular peticiones ante el órgano jurisdiccional respecto a actuaciones de cualquier tipo desarrolladas en el ámbito de dicho poder..."*.
- En el ámbito local, la competencia del Defensor del Pueblo se limitada para que únicamente tenga la facultad para plantear una acción declarativa de inconstitucionalidad.

Posteriormente, en abril de 2008, se reformó la Ley de Protección del Consumidor, incorporando algunos importantes cambios, tanto sustantivos como de procedimientos, sin embargo, solamente algunas disposiciones abordan específicamente las acciones colectivas, como es el caso de que a partir de entonces se otorga expresamente a las asociaciones de consumidores acceso a las acciones colectivas, toda vez que en el texto original de la ley de protección del Consumidor, las asociaciones tenían derecho a defender los intereses de los consumidores cuando estos se vieron afectados o amenazados, pero no se había concedido específicamente a las asociaciones de consumidores derecho a ejercer las acciones colectivas. En la práctica, sin embargo, los tribunales les permitieron ejercerlas basados en el texto del artículo 43 de la Constitución. La reforma da ahora a las asociaciones de consumidores dicho derecho, y las legitima para adherirse a las acciones colectivas como co-demandantes.

A pesar de estas reformas, todavía es necesario que Argentina adopte una legislación uniforme sobre los procedimientos de acción colectiva, pues aún existen omisiones significativas en el proceso.

Brasil⁵⁰.

En las dos últimas décadas, en Brasil ha habido un aumento en el número de acciones colectivas presentadas, especialmente en la materia ambiental, de consumidores y derecho tributario, los casos van en aumento y en muchos de ellos son utilizados como un intento de revisar o realizar reformas legislativas.

La acción colectiva, a diferencia de una demanda individual, radica en los siguientes aspectos:

- el demandante no es la parte con derecho a ayuda, sino más bien un representante.
- los derechos perseguidos en una acción colectiva son de naturaleza colectiva o derechos individuales homogéneos.
- la resolución dictada en una acción colectiva afecta a todas las partes con derecho a ayuda, con la condición de que no sería desfavorable a la colectividad la falta o insuficiencia de pruebas.

Han existido desarrollos significativos, pero fue hasta la promulgación de la Ley número 7347 en 1958 y de la Ley de Acción Civil Pública, que una auténtica acción colectiva, encaminada a proteger los intereses colectivos en sentido amplio, se creó.

En Brasil cualquier entidad con legitimación activa puede presentar una demanda y designarse como representante colectivo, aunque la gran mayoría de las acciones colectivas son presentadas por la Oficina de la Defensoría Pública (por lo general en cuestiones ambientales y fiscales) y las asociaciones (sobre todo en asuntos de consumidores). En 2007, la Ley número 11.448 amplió la capacidad jurídica para presentar acciones colectivas ante la Oficina de Defensores Públicos.

Todavía queda mucho trabajo que realizar, siendo que la falla más importante es la ausencia de reglas para definir la jurisdicción, sobre todo cuando existen acciones similares, por lo que el día de hoy tiende a haber resoluciones contradictorias de los tribunales, por lo que debe haber un diseño que genere mejores resultados, menos decisiones contradictorias y de mayor calidad, siendo que se ha propuesto promover un Código Brasileño de Acciones Colectivas.

Chile⁵¹.

La Ley de Protección al Consumidor de 1997 fue reformada en 2004, para introducir las acciones colectivas, donde aquellos que pueden presentar dicha acción son el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), las asociaciones de consumidores o un grupo de al menos 50 consumidores con los mismos derechos afectados. Las asociaciones de consumidores deben haberse incorporado por lo menos seis meses antes de la presentación de la demanda y debe tener la autorización necesaria por sus miembros para iniciar la demanda. Además, debe ser una organización de personas físicas o

⁵⁰ Las acciones colectivas en América Latina : un informe sobre las leyes vigentes, propuestas e iniciativas legislativas

⁵¹ Las acciones colectivas en América Latina : un informe sobre las leyes vigentes, propuestas e iniciativas legislativas

jurídicas, independientes de intereses económicos, comerciales o políticos, que tienen el objetivo de proteger, informar, educar y representar a los consumidores y la defensa de los derechos del consumidor.

En dicha reforma se estableció que se deben incluir en estas acciones tanto los intereses difusos como los colectivos de los consumidores, en donde los difusos son aquellos que pretenden a un número indeterminado de consumidores y los colectivos son derechos comunes de un grupo determinado o determinable.

El procedimiento de las acciones colectivas en Chile es sumario y está dividido en tres fases: la admisibilidad o certificación; la declaración, y la ejecución o liquidación, siendo que la primera esta el tribunal determina, entre otros factores, si la demanda fue presentada por una persona con legitimidad para hacerlo, si se trata de intereses difusos o colectivos o generalizados de los consumidores.

Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica⁵².

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal es una asociación con más de cien miembros académicos de los países de la Península Ibérica y de América Latina, cuya tarea es fomentar y fortalecer el Derecho Procesal en todas sus ramas y tiene como fin primordial el progreso de la ciencia jurídica, en general y la afirmación del proceso como garantía de los derechos fundamentales de la persona humana.

El Código Modelo Iberoamericano es una propuesta del comité del Instituto de Derecho Procesal Latinoamericano cuya adopción se está promoviendo en varios países de América Latina y cuyo conformación de forma muy general es la siguiente:

- Capítulo I. Concepto de intereses o derechos transindividuales, según las categorías de difusos e individuales homogéneos; representatividad adecuada - criterios que podrán orientar al juez en su evaluación-; legitimación.
- Capítulo II. Actuación de los jueces donde se establecen las normas sobre la anticipación de tutela y sobre su posible estabilización; acción condenatoria a la reparación de los daños, recuperación del bien dañado o a finalidades conexas; condenas con una obligación de hacer o no hacer, indemnización, multas, mandamientos judiciales para el cumplimiento de la obligación.
- Capítulo III. Reglas procesales generales aplicables a los procesos colectivos.
- Capítulo IV. Acciones colectivas en defensa de intereses o derechos individuales homogéneos, en particular, acción colectiva reparadora de los daños individualmente sufridos.
- Capítulo V. Temas de conexión, litispendencia y cosa juzgada..
- Capítulo VI. Acción colectiva pasiva, en donde la acción, es propuesta no por la clase, sino contra ella.
- Capítulo VII. Disposiciones finales, donde se realizan recomendaciones.

⁵² Página de internet del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal <http://iibdp.org/index.php/es/espanol.html>

De acuerdo con este código, las acciones colectivas se ejercerán para salvaguardar, los intereses o derechos difusos (esto es, derechos supra individuales, indivisibles o intereses en manos de un grupo, categoría o clase de personas unidas por las circunstancias de hecho) o los intereses o derechos individuales homogéneos (conjunto de derechos subjetivos individuales de origen común en manos de los miembros de un grupo, categoría o clase), buscando que al final del proceso se obtenga una reparación y que existan medidas cautelares.

Estados Unidos.

En Estados Unidos la acción de clase se encuentra legislada en el proceso civil, y es un procedimiento en donde el accionante comparte al menos un problema común de hecho o de derecho con un grupo de personas, bastando que cualquiera de los afectados presente la demanda colectiva, aunque será un tribunal quien decida si debe ser certificada como una acción colectiva o no y pueden ser presentadas por cualquier violación de la ley sustantiva, tales como leyes y reglamentos federales, derecho común, incumplimiento de contrato.

Si un tribunal certifica una demanda como una acción de clase, todas aquellas personas con el mismo daño, afectación o en la misma situación de derecho, puede convertirse en un "miembro de la clase" con los mismos derechos, por lo que las acciones de clase juegan un papel importante al representar los intereses de las personas que de otra manera no presentarían una demanda por razones económicas o desconocimiento.

De acuerdo a la legislación, en materia ambiental el requisito de un número determinado de demandantes no suele ser una cuestión controvertida, pero si es necesario que la queja o demanda verse sobre una situación común de hecho o de derecho (tipicidad y características comunes), así mismo, se analiza que no exista un conflicto entre los representantes de los demandantes y los miembros de la clase, o entre los miembros de la clase, éste es, que sea una representación adecuada.

Por su parte, las acciones de clase por daños, se requiere que el hecho común predomine sobre las cuestiones individuales, y que la acción de clase sea la mejor opción en comparación o frente a otros métodos disponibles, aquí, las acciones individuales suelen incluir lesiones y exposición a contaminantes ambientales, esto es, un problema de causalidad, o un cambio en la conducta en el tiempo, y las situaciones o hechos comunes pueden incluir la responsabilidad del demandado (es decir, responsabilidad se limita a un conjunto de hechos acontecidos, como un derrame de sustancias químicas), donde los hechos derivan por responsabilidad o por una acción ilícita y se analiza un solo incidente (un derrame de sustancias químicas), situación que cambió en los casos donde se discuten cuestiones de exposición a contaminantes por un periodo de tiempo, donde se requiere una individualización o en donde la litis versa en un daño ocasionado a la propiedad.

También encontramos la acciones de clase debido a un mandato u orden judicial o declaratoria. Este tipo de acción de clase se puede utilizar para prohibir futuros daños al medio ambiente y de contaminación por el acusado. Además, estas acciones se utilizan para establecer programas administrados por la corte (pagados por los acusados) para seguimiento médico de lesiones futuras, así como el pago de remediación o limpieza de los

lugares contaminados.

En cuanto a las fuentes de la responsabilidad ambiental en Estados Unidos, las acciones de clase son un procedimiento para garantizar los derechos que se encuentran en la ley, pues además de establecer una responsabilidad por daño y medidas de reparación o compensación, se puede solicitar una indemnización compensatoria para las personas perjudicadas por el daño al medio ambiente, tales como pago por una disminución en el valor de la propiedad, costos de rehabilitación, pérdida de uso de los bienes, lesiones físicas, daño a la salud, supervisión médica, tratamiento de lesiones futuras derivadas de la exposición a químicos o contaminantes, pérdidas económicas, e incluso honorarios de los abogados, así como medio para disuadir futuros actos .

Las acciones colectivas en material ambiental pretenden servir como un instrumento de defensa de los intereses y derechos colectivos de las personas, siendo que hasta antes de la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente podían promover las llamadas denuncias populares que se encuentran consagradas en el ámbito del derecho ambiental.

Actualmente las denuncias populares pueden presentarse por toda persona, grupos sociales, asociaciones o sociedades ante la PROFEPA y en algunos estados de la República, esencialmente en contra de todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la ley ambiental, resultando, generalmente, intrascendente la personalidad de quien promueve la acción, pudiéndose, incluso, solicitar incluso que se guarde en secreto la identidad del denunciante.

La denuncia popular a diferencia de las acciones colectivas, se promueve ante una autoridad administrativa (procuraduría de medio ambiente) y tiene como objeto primordial la intervención de la autoridad para que ejerza sus funciones de inspección y vigilancia, procurando el cumplimiento de la legislación ambiental, y en su caso, para que imponga las sanciones administrativas correspondientes y/o denuncie ante el Ministerio Público la posible comisión de un ilícito ambiental.

Por su parte, las acciones colectivas permiten que los gobernados hagan exigibles sus derechos relacionados con la protección del medio ambiente ante el poder judicial, los cuáles garantizarían mayor imparcialidad, y de igual forma, se puede obtener la reparación del daño ambiental causado o el pago de daños y perjuicios, pero siempre se debe buscar que se proporcionen un mejor acceso a la justicia para todas las partes involucradas en el litigio.

CONCLUSIONES

Una acción es la facultad que tiene un sujeto para acudir por si o por un representante ante un órgano jurisdiccional a formular una petición, exponer sus pretensiones y obtener una

resolución; en las acciones colectivas, se acciona el mecanismo jurisdiccional en virtud de la violación de un derecho colectivo, promovida por un representante del grupo de personas afectadas, con el objetivo de proteger el derecho que les ha sido violado y con lo cual se busca obtener una sentencia con efectos para el grupo como un todo, siendo los elementos indispensables para esta acción la existencia de una violación a un derecho de la colectividad, que haya un representante del grupo, que se activa la acción y se dicte una sentencia con efectos para toda la colectividad.

México, se encuentra inserto en un proceso que busca, que la procuración y acceso a la justicia ambiental tome mayor fuerza y se consolide, como se constata con el aumento y creación de procuradurías locales, lo que denota el cambio en las agendas políticas estatales, aunque por el momento, el papel de éstas se subsume únicamente a cumplir con un papel de inspección y vigilancia del cumplimiento de la ley ambiental local y en su mayoría, son dependientes del ejecutivo Estatal.

Las procuradurías, cumplen con un papel fundamental, al ser la autoridad encargada de garantizar el cumplimiento de la ley, pero además, al cumplir con un papel de suma importancia en la representación social, puesto que tienen la facultad de defender a individuos y a grupos sociales, además de fungir como el representante de los intereses de los particulares, teniendo el mandato de cuidar y velar por el respeto a los derechos de la sociedad en su conjunto, en el caso concreto del presente análisis.

El camino todavía es largo, pues es indispensable que la procuraduría encargada de velar por el cumplimiento de la ley sea autónoma, y poder aspirar a una verdadera procuración de justicia ambiental, así como a la representación y defensa de los derechos ambientales de los individuos y grupos sociales eficiente, imparcial y de fácil acceso.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT), procuraduría del Distrito Federal, vela por todos aquellos derechos de los individuos, relacionados con el medio ambiente, la protección y conservación de los recursos naturales e inclusive, con la salud ambiental en el Distrito Federal.

La legislación en materia ambiental del Distrito Federal establece, entre otros, los instrumentos, procedimientos y facultades de las autoridades en materia del cumplimiento de la ley, medidas de control, vigilancia y seguridad, así como las respectivas sanciones administrativas que correspondan con las cuales se garantiza el cumplimiento y la aplicación de la ley y de las disposiciones normativas ambientales.

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente (SMA), es la autoridad a la que le corresponde aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF), así como de las normas federales y demás disposiciones en el ámbito de su competencia. Es esta última ley la que señala que será la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (PAOT) la encargada de la protección, de la defensa y de la restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como la facultada para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos⁵³.

⁵³ Art. 11 de la Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF).

De lo anterior se desprende que son la SMA y la PAOT, las autoridades ante las cuales el ciudadano puede presentar las acciones previstas en la LADF, pero también son ellas quienes tienen las facultades y potestades para defender los derechos e intereses de la sociedad en materia de medio ambiente y recursos naturales, y quienes tienen el encargo de formular, ejecutar y evaluar los instrumentos y procedimientos de la política ambiental del Distrito Federal.

Siguiendo esta misma línea, la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, señala que, en materia ambiental y del ordenamiento territorial, ésta, tiene la atribución recibir y atender denuncias por violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de la ley, denunciar ante autoridades competentes, los actos, hechos u omisiones, conocer e investigar y realizar visitas de reconocimiento, así como imponer acciones y emitir las resoluciones.

Resaltando que, además, tiene la facultad para ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.

Finalmente es importante señalar que la LADF establece el mandato expreso para la autoridad ambiental, así como a las autoridades delegacionales, den inicio a las acciones que procedan ante la autoridad judicial competente, en aquellos casos en los que conozcan de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

A lo largo de este trabajo, se realizó un estudio de los mecanismos que se encuentran en la legislación del Distrito Federal y que están al alcance de las autoridades y de los particulares para garantizar y proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la salud, así como para vigilar el cumplimiento de la ley, los cuales consisten en:

- Denuncia Ciudadana
- Recomendación
- Sugerencia
- Procedimiento de inspección y la vigilancia
- Medidas de seguridad y sanciones
- Recurso de Inconformidad
- Responsabilidad por Daño Ambiental
- Delitos Ambientales
- Juicio de Nulidad
- Acción Pública
- Acción Colectiva

DOS PROPUESTAS DE REFORMA.

En cuanto a las Acciones Colectivas, consideramos que es necesaria una reforma al artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que la PAOT pueda acudir a cumplir con su mandato de protección del interés legítimo y colectivo en materia ambiental por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial de competencia local.

El artículo 17 constitucional establece que el *"Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos"*, esto es, son los tribunales federales quienes pueden conocer y dirimir los conflictos colectivos, mediante las acciones colectivas de conformidad con las leyes que establezca el legislador federal.

Ahora bien, del texto citado, únicamente se desprende quién es la autoridad encargada de dirimir controversias, pero no establece quiénes son los sujetos que pueden accionar el mecanismo de acciones colectivas, de lo que se desprende es en la ley reglamentaria en donde se establecerá.

El 30 de agosto de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, mediante el cual se adicionó el Libro Quinto De las Acciones Colectivas al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

En dicho libro se estableció que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación, de conformidad con las modalidades que se señalen en dicho Título para, entre otras, la materia de medio ambiente. En el Capítulo II De la Legitimación Activa, el artículo 585 señala que tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

- La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia.
- El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros.
- Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

- El Procurador General de la República.

Por otra parte, la materia del medio ambiente, su defensa y su política, es una materia concurrente, tal y como lo señalan los artículos 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la distribución de competencias y facultades entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así mismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el Capítulo II establece cuáles son las actividades que le competen a la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, quedando así determinado el ámbito en el que cada autoridad actúa, así como la materia de su actuación en materia ambiental para la protección, conservación y defensa del medio ambiente.

En virtud del mandato y de la facultad que le otorga la Constitución General, el Distrito Federal emitió la Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF), así como la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF), las cuales son leyes de generales de distribución de competencias de las autoridades locales de dicha entidad.

De una interpretación armónica de la LADF y de la LDUDF en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la PAOT, se obtiene que la PAOT es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. Por otra parte, ésta, tiene la facultad y el mandato de ejercer ante los diversos órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas, por todos aquellos actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

En este orden de ideas, podemos llegar a la conclusión de que al ser la PAOT la autoridad encargada de velar por el cumplimiento del orden jurídico del Distrito Federal en materia ambiental y de ordenamiento territorial, y en virtud del mandato expreso de representar el interés legítimo de las personas, entre los que se encuentran los derechos difusos y/o colectivos, se requiere de una reforma al artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que la PAOT pueda cumplir con su mandato de protección del interés legítimo, mediante la presentación de una acción colectiva ante los tribunales federales.

Lo anterior debido a que consideramos que el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la distribución de competencias entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia ambiental pues deja sin protección y sin posibilidad de que en materia local se acceda al mecanismo de acciones colectivas para la defensa de derechos difusos y/o colectivos que se encuentran reconocidos en la legislación local del Distrito Federal, en el caso concreto.

El legislador federal, únicamente le dio legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas en materia ambiental a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), siendo que la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la legislación ambiental en el Distrito Federal es la PAOT. De ahí que resulte impensable que sea la PROFEPA quien vaya a ejercitar una acción colectiva por una cuestión local, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones necesarias al CFPC, para que las procuradurías locales, o en su caso, las autoridades locales encargadas de velar por los intereses

colectivos en materia ambiental en los Estados y en el Distrito Federal, puedan representar a los ciudadanos afectados en sus derechos colectivos y/o difusos establecidos en la legislación local y acceder a la justicia ambiental.

De no ser así, además de la intrusión a la distribución de facultades antes señalada, estaríamos frente a una violación al derecho de acceso a la justicia, pues para cuestiones ambientales de competencia local, el día de hoy, no es posible acceder a la impartición de justicia en términos de las acciones colectivas, pues la PROFEPA no tiene la facultad de abogar por materias que no son de su competencia, pero las autoridades facultadas, no pueden representar a un grupo de personas para buscar la justicia federal.

Ahora bien, en cuanto al mecanismo de la Acción Pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, prevista en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF), consideramos que debe haber reforma no solo a la LDUDF, sino también a la Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF), así como a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LOTCADF).

Lo anterior, toda vez que es preciso contar con los elementos procesales necesarios para determinar el alcance de la Acción Pública, establecer las reglas y el procedimiento de ésta y así, otorgar certeza jurídica a las partes, así como permitir a la autoridad encargada de dirimir las controversias planteadas que cuente con todas las herramientas necesarias para poder ejercer su labor de la forma más eficaz y eficiente posible.

Como ya se señaló, la LDUDF, es una ley general, la cual contiene una serie de disposiciones jurídicas para la administración del desarrollo urbano y la ordenación y aprovechamiento del suelo en los centros de población.

Establece que es materia de la ley, el ordenamiento el suelo urbano y del suelo de conservación, en donde éste último se encuentra conformado por:

- Áreas de rescate ecológico
- Áreas de preservación ecológica
- Áreas de producción rural y agroindustrial
- Áreas de transición
- Áreas de conservación patrimonial

Por otra parte, la LADF establece los instrumentos de política ambiental para la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Distrito Federal, señalando que es materia de ésta el suelo de conservación, suelo urbano, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas en el Distrito Federal.

En un ejercicio de análisis simple, se observa que tanto la LDUDF como la LADF tienen en común la reglamentación del suelo de conservación, el suelo urbano, áreas de valor ambiental y las áreas naturales, considerando que únicamente se les asignó en cada ley un

nombre diferente, por lo que podríamos concluir que ambas, reglamentan el uso y destino, así como la conservación y protección de las áreas de valor ambiental del Distrito Federal.

Así mismo, encontramos la coincidencia en que en ambas disposiciones generales, es la PAOT la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la ley y de velar por la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos así como del suelo de conservación.

Por otro lado, tal y como ya quedó apuntado, la Ley orgánica de la PAOT es clara en señalar sus atribuciones y facultades, siendo una de ellas, la de ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.

Una de las normas aplicables para el ejercicio del mandato de la PAOT, es la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en virtud de la mención especial que se realiza en el ordenamiento y, en el que se encuentra establecida la Acción Pública, prevista en el artículo 106, que a la letra dice:

Artículo 106. Las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta Ley, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en los Programas, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Para dar trámite a la acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos de la autoridad o autoridades presuntamente infractoras, el nombre y domicilio del actor, así como los medios de prueba con que cuenten.

De lo anterior, se observa que están legitimados para presentar la acción:

Personas físicas

Personas morales

Órganos de representación ciudadana

La acción se puede presentar cuando existe una afectación por construcciones, cambios de uso del suelo, cambios del destino del suelo y aprovechamientos de inmuebles y que esta afectación sea por una contravención a lo establecido en la LDUDF y su Reglamento, así como en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los Programas, entre los que están el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal⁵⁴.

⁵⁴ El Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, es un instrumento de política ambiental que permite establecer, regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, así como el uso de los recursos y servicios ambientales, para la preservación, aprovechamiento sustentable y protección del medio ambiente, materia en la que la PAOT tiene plenas facultades de conformidad con la LADF.

La LDUDF señala que la acción se ejerce ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, bastando que se presente por escrito, que se indique los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos de la autoridad o autoridades presuntamente infractoras, el nombre y domicilio del actor y los medios de prueba con que se cuenten, sin que se establezcan mayores requisitos o procedimientos al respecto.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LOTCADF), los asuntos de su competencia son aquellos en donde las autoridades de la administración pública del Distrito Federal ejecutan, ordenan, dictan o tratan de ejecutar actos en agravio de personas físicas o morales.

Así mismo, la LOTCADF establece una serie de requisitos formales que deben cumplirse, desde el escrito inicial de demanda hasta el procedimiento mismo para los procedimientos que se ventilan ante dicho Tribunal y éste, solamente emite resoluciones para reconocer la validez de un acto o declarar la nulidad lisa y llana o la nulidad para determinados efectos. No obstante lo anterior es importante destacar que la Ley Orgánica del Tribunal no contempla un procedimiento específico para el trámite de la acción pública, sin embargo, es claro que dicha figura jurídica no se debe equiparar al juicio de nulidad, ni de exigir para su trámite los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de este Tribunal para una demanda de nulidad.

De lo que resulta clara la deficiencia en cuanto al proceso y a los efectos que puede tener la acción pública tramitada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dado que el juicio de nulidad es un proceso que revisa la legalidad del acto emitido por la autoridad y sus resoluciones tienen poco alcance en términos de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, debido a las consecuencias jurídicas propias del procedimiento.

Esto es, el problema principal de la acción pública radica en que ni la LDUDF ni la LOTCADF establecen el procedimiento y el resultado esperado de la acción, siendo que, como se ha señalado, los procesos seguidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal únicamente reconocen la validez del acto, declarar la nulidad lisa y llana o para determinados efectos o sobreesen⁵⁵, con lo que se deja sin atender cuestiones propias de la materia ambiental de gran importancia cuando se trata de la defensa de derechos colectivos y si bien, se puede obtener la nulidad del acto, no se incluye o considera el objetivo de protección, conservación o restauración que el suelo de conservación en todos sus ángulos (áreas de rescate ecológico, áreas de preservación ecológica, áreas de producción rural y agroindustrial, áreas de transición y áreas de conservación patrimonial), el suelo urbano, las áreas verdes, las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas en el Distrito Federal.

Por lo anterior, se considera que debe de haber una reforma integral en la LDUDF, la LADF y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LOTCADF), con el fin de que el mandato establecido en la Ley Orgánica de la PAOT pueda ser alcanzado, esto es, que pueda ejercer las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u

⁵⁵ art. 128 de la LOTCADF.

omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial ante los tribunales y de esta forma otorgar mayor seguridad jurídica a las partes, conocer el trámite y reglas generales del procedimiento ante los tribunales y cuáles deben ser los resultados que se pueden obtener de una acción pública en términos ambientales y de ordenamiento.

Así mismo, resulta necesario que se realice una homologación entre la LDUDF y la LADF, para poder contar con la seguridad jurídica necesaria y con el acceso a la impartición de justicia que demanda la sociedad y que la PAOT pueda ejercer de forma más eficiente sus facultades y de esta forma tener una procuración de justicia ambiental mas eficaz y eficiente, con lo que la procuraduría podrá tener a su alcance dos instrumentos jurídicos para cumplir con su papel de garantizar el cumplimiento de la ley, pero también en el que podrá desempeñar su papel de representación social en materia ambiental y del ordenamiento territorial.